

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0338/2021

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0042/2021
DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0338/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de seis de julio de dos mil veintiuno dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0042/2021** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **recurrente**, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL y SUBDIRECTOR DE INGRESOS ambos del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de seis de julio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente:

*“En cumplimiento al auto dictado al día de hoy, en el juicio principal **42/2021**, promovido por *********, en contra de: **a)** La declaración **negativa ficta recaída en su escrito de trece de noviembre de dos mil veinte**, por medio del cual interpuso recurso de revocación, y **b).** La **caducidad específica o preclusión y/o prescripción** del derecho de las responsables para determinar diferencia a cargo del actor, en atención a no haber realizado en forma oportuna el procedimiento que debió haber aplicado, señalando como autoridades demandadas a la Tesorera Municipal y Subdirector de Ingresos, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

En el caso concreto, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, manifestando: ‘...De igual forma solicito la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se indique el impuesto a pagar por los ejercicios 2019, 2020 y 2021, sin considerar la determinación que se impugna en el recurso de revocación inicialmente presentado ante las demandadas, es decir, las diferencias y determinación de nueva base gravable, al no haberla realizado conforme a las disposiciones legales que resulta aplicables...’

Ahora bien, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, dispone:

...

*El artículo 215, de la Ley citada, señala que para conceder la suspensión del acto impugnado se requiere que se cumplan los siguientes requisitos: **a)** el actor solicite la suspensión del acto impugnado; **b)** Que el acto sea susceptible de ser suspendido; **c)** Que de otorgarse la suspensión definitiva se sigue conservando la materia del juicio; **d)** Que con la concesión de la suspensión no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; **e)** Que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.*

Por su parte el artículo 219 de la Ley de la materia, establece que: ‘La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgar estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular. (sic)

Luego, si bien la parte actora tiene a su favor la apariencia del buen derecho, que es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

En el caso de concederse la suspensión solicitada por la parte actora, se estarían dándole efectos restitutorios a dicha medida cautelar, extralimitando los efectos de la suspensión provisional, los cuales son propios de la sentencia definitiva en donde se estudiara el fondo del asunto, ya que, para otorgarse la suspensión del acto impugnado se debe conservar la materia del juicio.

*Por lo tanto, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por *****.*

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de seis de julio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0042/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente refiriendo que es ilegal “la resolución” de Primera Instancia, porque de forma dogmática al no motivar debidamente establece “que de concederse la suspensión se estaría otorgando efectos restitutorios a la medida cautelar”, pues omite decir en qué forma o qué derecho se estaría restituyendo; toda vez que, de acuerdo con el concepto de restituir, a efecto de actualizar la restitución que señala “la responsable”, requiere que en un primer momento se materialice un acto sobre el solicitante, porque restitutorio consiste en

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

que se elimine la afectación sobre el peticionario de la medida cautelar, lo que en el caso no sucede, porque no solicitó se eliminara o dejara sin efecto las diferencias del impuesto predial por rectificación de base gravable y sus consecuencias, ni solicitó la devolución de las cantidades pagadas por tal concepto, para que se actualizara un efecto restitutorio, porque únicamente pidió se le permitiera el cumplimiento de su obligaciones no controvertidas por los ejercicios pendientes de pago; cita como apoyo el criterio de rubro: “*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.*”.- - -

Por otra parte arguye el recurrente, que aun cuando se actualice el efecto restitutorio, la Primera Instancia pierde de vista la parte final, del primer párrafo, del artículo 219 de la Ley de la materia (lo transcribe), porque de forma injustificada se le impide el cumplimiento de sus obligaciones no controvertidas, además de generarse afectaciones que de concederse la sentencia definitiva no podrán ser desincorporadas de su esfera jurídica y de ahí que se actualice la parte final, del primer párrafo del artículo 219.- - - - -

Estas alegaciones son **inoperantes** al no controvertir la razón toral que tuvo la Primera Instancia para negar la suspensión provisional, consistente en que el artículo 219 de la Ley de la materia, establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por la autoridad administrativa o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgar estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular; por lo que en caso de concederse la suspensión se: **a)** Darían efectos restitutorios a la medida cautelar, **b)** Se extralimitarían los efectos de la suspensión provisional, propios de la sentencia en donde se estudia el fondo del asunto y **c)** Que de otorgarse la suspensión del acto impugnado no se conservaría la materia del juicio; pues con sus alegaciones únicamente se concreta a señalar que no solicitó se eliminara o dejara sin efecto las diferencias del impuesto predial por rectificación de base gravable y sus consecuencias, ni solicitó la devolución de las cantidades pagadas por tal concepto para que se actualizara un efecto restitutorio, porque sólo pidió se le permitiera el cumplimiento de su obligaciones no controvertidas por los ejercicios pendientes de pago; así como que de forma injustificada se le impide el cumplimiento de sus obligaciones no

controvertidas, además de generársele afectaciones que de concederse la sentencia definitiva no podrán ser desincorporadas de su esfera jurídica (sin precisarlas).- - - - -

Resultando por ello **inoperantes** las alegaciones, porque para evidenciar la ilegalidad de la determinación emitida por la Primera Instancia, era necesario que realizara manifestaciones tendientes a combatir los razonamientos y fundamentos considerados por el A quo para sustentar su negativa de otorgar la suspensión provisional solicitada; esto es, debió con sus argumentos debatir que contrario a lo precisado por la Primera Instancia con el otorgamiento de la medida cautelar no se dan efectos restitutorios, no se extralimitan los efectos de la suspensión provisional, propios de la sentencia, ni se deja de conservar la materia del juicio; por lo que, al no hacerlo así es evidente que no precisa la lesión que le causa los sustentos del fallo combatido; consecuentemente, las consideraciones emitidas por la Primera Instancia siguen rigiendo el sentido del auto en revisión; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio.”² cuyo rubro y texto son los siguientes:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Así como la Jurisprudencia.”³ de rubro y texto siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del

² Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, septiembre de 1992, p. 57, registro digital 218411.
³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 424, registro digital 166031.

respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

En mérito de lo anterior y ante lo **inoperante** de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de seis de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0338/2021.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

